

Expediente Núm. 343/2009
Dictamen Núm. 187/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 3 de agosto de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tráfico, consistente en el atropello de un corzo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de julio de 2007, se presenta en una oficina de Correos de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias (en adelante Consejería), por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tráfico ocurrido tras la irrupción de un corzo en la calzada. Consta

registrada de entrada en la Administración del Principado de Asturias el día 12 de julio de 2007.

Los reclamantes -identificados como representante de la compañía aseguradora del vehículo, ocupante y propietario del mismo, respectivamente- refieren que "el día 22 de abril de 2007, sobre las 19:20 horas cuando (...) conducía el turismo Peugeot 406, en compañía de (...), por la carretera AS-17 (Avilés-Puerto de Tarna) sufrieron un accidente de circulación en el Km 72,900 a la altura de Abantro (Caso), consistente en atropello a especie cinegética (corzo) al irrumpir súbitamente en la calzada"; que a consecuencia del accidente, la ocupante "resultó lesionada, siendo asistida por el Servicio de Urgencias del Hospital, donde le fue diagnosticada una cervicalgia postraumática, para cuya curación precisó tratamiento médico y rehabilitador, permaneciendo incapacitada para sus ocupaciones habituales hasta el 15 de junio de 2007, fecha en que fue dada de alta laboral (...) el turismo presentó importantes daños en la parte frontal izquierda, ascendiendo la reparación al importe de 4.423,53 euros (...). Del importe de la reparación, 3.813,39 euros fueron abonados (...) por la (compañía de seguros) (...) y los 600 euros restantes fueron abonados por el propietario (...), en concepto de franquicia".

Citan informe del Servicio de Caza y Pesca, según el cual "la carretera AS-17 (...), en el punto kilométrico 72,900, transcurre por el terreno cinegético Refugio de Caza del Embalse de Tanes, que queda a su derecha en sentido Puerto de Tarna, y la Reserva Regional de Caza de Caso que queda a su izquierda, en el mismo sentido, gestionados ambos por la Administración del Principado de Asturias", y que "la carretera AS-17 es de competencia autonómica".

Valoran los daños de la ocupante en tres mil ciento veintiún euros con setenta céntimos (3.121,70 €) en concepto de 62 días improductivos; los de la compañía de seguros en tres mil ochocientos trece euros con treinta y nueve céntimos (3.813,39 €) por la reparación del vehículo cubierta por la póliza, y los

del propietario en seiscientos euros (600,00 €), por gastos de reparación no cubiertos por el seguro.

Proponen al conductor del vehículo, como testigo de los hechos.

Afirman que “el incumplimiento directo o por pasividad de las obligaciones que tiene encomendada esta Administración en materia de caza, deviene en cuanto a que debe de establecer los pertinentes elementos estáticos de protección perimetral encaminados a impedir el repentino acceso de animales a la zona destinada a la circulación de vehículos (balizas de olor, pasos elevados, etc.) toda vez que la irrupción de un animal salvaje en la calzada en cuestión, entraña una incidencia perturbadora por lo súbito y desacostumbrado de las condiciones normales previsibles en general para los usuarios de la vía” y que “igualmente es de aplicación la Disposición Adicional 9.ª de la Ley 17/2005, que atribuye la responsabilidad de los daños personales y patrimoniales, a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, exigiendo la responsabilidad de la Administración autonómica también por ser la titular de la vía pública en la que se produjo el accidente así como por la ausencia de señalización al respecto”.

Solicitan indemnización en los importes señalados, y que “como prueba (...) se remita oficio a la Guardia Civil de Tráfico de Oviedo, a fin de que (...) remita copia completa, incluidas fotografías, del atestado elaborado sobre el accidente de circulación”.

Junto con el escrito acompañan copia de los siguientes documentos: a) Poder general para pleitos, otorgado por el representante de la compañía de seguros al letrado reclamante, en fecha 18 de enero de 1993. b) Permiso de circulación del vehículo de la reclamación, a nombre del tercer reclamante. c) Póliza de seguro del automóvil de la reclamación en la que consta suscrita cobertura de daños materiales causados al vehículo asegurado con franquicia de 600,00 €. d) Informe estadístico elaborado por la Guardia Civil de Tráfico de

Oviedo, relativo a accidente por atropello de un corzo, ocurrido el día 22 de abril de 2007, a las 19:20 horas, en el kilómetro 72,900 de la AS-17, Avilés-Puerto de Tarna, con señalización de peligro. Consta en el mismo la matrícula del vehículo de la reclamación, con 2 ocupantes. En cuanto al estado del vehículo indica que, aparentemente, no tiene "ningún defecto" y no consigna daños en el mismo. No contiene dato alguno sobre circunstancias de los pasajeros. En el apartado comentarios figura que "el corzo irrumpe súbitamente en la calzada y el vehículo le atropella". e) Dos informes del Área de Urgencias del Hospital, de fechas 23 y 29 de abril de 2007. En el primero de ellos, figura que la segunda de los reclamantes consulta por "cervicalgia, tras accidente de tráfico hace aproximadamente 24 horas. Refiere cefalea y mareos" y que se le diagnostica "cervicalgia postraumática". En el segundo consta que acude por "acc. tráfico./ Hace 1 sem. aprox. (colisión frontal). Desde entonces, sensación nauseosa, mareos ocasionales" y diagnóstico de cervicalgia postraumática, contractura trapecio y contractura músculos paravertebrales y vertebrales. f) Parte de baja de laboral de la segunda reclamante, del día 24 de abril de 2007, por "cervicalgia postraumática"; partes de confirmación y parte de alta laboral de 15 de junio de 2007. g) Auto de incoación y archivo de actuaciones penales ante el Juzgado de Instrucción N.º1 de Laviana, de fecha 4 de junio de 2007. h) Informe pericial de valoración de los daños sufridos por el vehículo de la reclamación por importe de 4.423,53 € (IVA incluido), de fecha 4 de mayo de 2007. i) Factura de la reparación del automóvil por un total de 4.423,53 €, de fecha 11 de mayo de 2007. j) Recibo del taller de reparación del automóvil del importe de la franquicia de 600,00 € abonada por el propietario -tercer reclamante-, de fecha 11 de mayo de 2007. k) Solicitud de información a la Consejería, de fecha 10 de mayo de 2007. l) Informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial de la Consejería, de fecha 17 de mayo de 2007, según el cual a 22 de abril de 2007, "la carretera AS-17 (Avilés-Puerto de Tarna), en el punto kilométrico 72,900, transcurre por el terreno cinegético Refugio de Caza del Embalse de Tanes que queda a su derecha en sentido Puerto de Tarna y la

Reserva Regional de Caza de Caso que queda a su izquierda, en el mismo sentido, gestionados ambos por la Administración del Principado de Asturias./ Dado que en los refugios está prohibido cazar con carácter permanente y que no existían cacerías programadas de corzo en fecha 22-04-07, en la Reserva de Caza, resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar. m) Documento nacional de identidad del propietario del vehículo, del conductor y de la lesionada. n) Permiso de conducción de la persona que conducía el vehículo en el momento del accidente. ñ) Ficha técnica del vehículo siniestrado. o) Documento justificativo del pago del seguro en vigor en la fecha del accidente.

2. Mediante oficios de fecha 18 de abril de 2008, se solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Oviedo “copia de las diligencias instruidas (...) y (que) determine si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos (...) y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora”, y a los Servicios de Explotación y de Conservación de la Dirección General de Carreteras, así como al Servicio de Vida Silvestre de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje, informe en relación con los hechos de la reclamación.

3. Por oficios notificados a los reclamantes el día 23 de abril de 2008, se les requiere la aportación de finiquito de la indemnización abonada por la compañía y se les comunica la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se les indica que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar

desde la presente notificación”, en los términos que prevé el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. Con fecha 24 de abril de 2008, los reclamantes presentan en una oficina de Correos de Avilés un escrito al que acompañan el “finiquito de la indemnización abonada por la compañía”.

5. Mediante escrito de 24 de abril de 2008, el Capitán Jefe del Subsector de Asturias de la Guardia Civil remite copia de informe estadístico, cuyo contenido coincide con el aportado con la reclamación.

6. Con fecha 16 de mayo de 2008, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural informa de los “accidentes producidos con especies cinegéticas en puntos kilométricos próximos al 72,900 de la carretera AS-17”. Da cuenta de 1 accidente producido en 2004; otro en 2005 y 3 en 2006. Añade que “se dispone de una base de datos sobre accidentes causados por animales salvajes en las carreteras, compuesta por las reclamaciones de particulares, atestados incoado por la Guardia Civil e informes de la Guardería de Medio Ambiente que se ha enviado a la Administración competente para que se adopten las medidas oportunas” y que “las medidas que se adoptan por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural consisten en la aprobación de los correspondientes Planes Técnicos y Aprovechamiento Cinegético que pretenden el control de las poblaciones para entre otras cosas prevenir daños”.

7. Con fecha 6 de mayo de 2008, la Unidad de Vigilancia Nº 5, con el visto bueno del capataz de la Zona Oriental de Explotación y el conforme de un Ingeniero Jefe de la Dirección General de Carreteras emite informe sobre presunto accidente de circulación ocurrido el día 22 de abril de 2007, en la carretera "AS-17 Avilés-Puerto de Tarna (actual AS-117) a la altura del punto kilométrico 71,900 (actual 35,900) sentido Riaño, por colisión con corzo. En el mismo da cuenta de que "no tuvo conocimiento del accidente". Añade que se trata de un tramo recto y ligeramente descendente, con una anchura de calzada de 7 metros y arcones de 1 metro, con firme en buen estado, con una visibilidad de más de 100 metros en ambos sentidos. Especifica que "existe señalización tipo P-24 (animales en libertad)" y que "al ser zona de alta montaña existen animales salvajes en libertad".

Adjunta croquis y fotografía del lugar donde ocurrió el accidente.

8. Con fecha 19 de junio de 2008, el Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras remite croquis e informe realizado por el Celador en el que afirma que "el personal del servicio no tuvo conocimiento del accidente" y que "esta carretera tiene señales tipo P-24 que cubre toda la zona (animales salvajes en libertad)".

9. Con fecha 2 de septiembre de 2008, se notifica a los reclamantes la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y se les adjunta una relación de los documentos obrantes en el procedimiento. Con fecha 10 de septiembre de 2008, aquéllos presentan en una oficina de Correos de Avilés un escrito de alegaciones en el que consideran acreditados los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo en orden a la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Consideran "evidente que no se ha adoptado medida de seguridad alguna en la zona y que la simple señalización de peligro de animales en libertad resulta del todo insuficiente, tal y como demuestra la cadena de accidentes ocurridos en el lugar del accidente,

pues aún cuando se circule con el máximo cuidado y atención, nada se puede hacer ante una repentina irrupción de un animal salvaje, pese a tratarse de un tramo recto y de buena visibilidad”, que “la irrupción en la calzada de la carretera en cuestión, de un animal salvaje entraña una incidencia perturbadora, por lo súbito y desacostumbrado de las condiciones normales previsibles en general para los usuarios de la vía. Dado que la Administración del Principado, tiene el deber como titular y gestora del dominio público de su competencia, de mantener sus carreteras en adecuado estado de seguridad para el tráfico rodado, a cuyo fin, debe proporcionar a la calzada de los pertinentes elementos estáticos de protección perimetral encaminados a impedir el repentino acceso de animales a la zona destinada a la circulación de vehículos, ya sea mediante red protectora, balizas de olor, etc., estamos ante un incumplimiento directo o por pasividad, de sus obligaciones”.

10. Con fecha 20 de julio de 2009, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora formula propuesta de resolución desestimando las pretensiones de los reclamantes. Fundamenta su propuesta en “que la normativa a aplicar es la contenida en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio (...) bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidente de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”. Analiza los tres supuestos de dicho precepto para descartar, finalmente, la responsabilidad de la Administración, y así, tras manifestar que no existe prueba que pueda determinar que el accidente se deba a un incumplimiento por parte del conductor de las normas de circulación, establece que “ni el accidente puede atribuirse a una acción de caza (...), ni (...) a una falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de esta Administración”. Por último, considera que tampoco ha habido incumplimiento por parte de la Administración en la conservación de la carretera donde se

produce el siniestro ya que “se trata de una carretera convencional en la que no existe la obligación de cierre con las propiedades colindantes ni limitación de accesos”, ni en su señalización ya que “el riesgo inherente al paso de animales en libertad está debidamente señalizado”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de agosto de 2009, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En nuestro pronunciamiento acerca de la preceptiva intervención de este Consejo Consultivo, tenemos en consideración el importe de la reclamación conjunta que inicia el procedimiento, sin perjuicio de la cuantía de la indemnización que se solicita para cada uno de los interesados.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo la compañía de seguros actuar por medio de representante con poder bastante al efecto.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.” En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de julio de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 22 de abril del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada a los interesados no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado a los reclamantes que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada a los interesados viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el

procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a los reclamantes según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del

lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Los reclamantes propusieron prueba testifical en la persona del conductor, prueba que no consta practicada. Dado que la Administración no formula propuesta de resolución refutando los hechos alegados, aunque dejando patente que no consta la condición de ocupante del vehículo de una de los reclamantes, no apreciamos indefensión en la omisión del trámite que obligue a retrotraer el procedimiento.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en el Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Los reclamantes interesan indemnización por los daños personales y materiales sufridos por un accidente de tráfico ocurrido al atropellar a un corzo.

Constan en el expediente facturas de reparación del vehículo, emitidas el día 11 de mayo de 2007, a nombre de la compañía de seguros y del propietario del vehículo, así como informe de un hospital público del día 23 de abril de 2007, relativo al diagnóstico de cervicalgia postraumática a la segunda de las reclamantes, por lo que debemos considerar acreditados estos daños, sin perjuicio de su evaluación económica que realizaremos si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración del Principado.

Ahora bien, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño, sino que éste ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Los reclamantes afirman que los daños se deben a un accidente ocurrido el día 22 de abril de 2007, sobre las 19:20 horas, cuando un corzo irrumpió súbitamente en la calzada de la carretera AS-17 (Avilés-Puerto de Tarna) por la que circulaban; que la carretera es de competencia autonómica y el punto kilométrico 72,900 en el que se produjo el accidente transcurre por terrenos cinegéticos gestionados por la Administración autonómica. Consideran que la Administración es responsable de los daños porque, a su juicio, ha incumplido sus obligaciones, al no establecer elementos de protección perimetral encaminados a impedir el repentino acceso de animales a la zona destinada a la circulación de vehículos e invocan la Disposición Adicional 9.^a de la Ley 17/2005, que atribuye la responsabilidad de los daños personales y patrimoniales, a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o a los

propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, y a la Administración autonómica por ser la titular de la vía y -en el trámite de audiencia- por ser la señalización una medida totalmente insuficiente la ausencia de señalización al respecto.

Consta en el expediente informe estadístico de la Guardia Civil de Tráfico, relativo a accidente por atropello de un corzo, ocurrido el día 22 de abril de 2007 en el kilómetro 72,800 de la AS-17 Avilés-Puerto de Tarna, en el que figura la matrícula del vehículo de la reclamación con 2 ocupantes y como comentario que el corzo irrumpe súbitamente en la calzada y el vehículo le atropella, por lo que debemos dar por cierto el hecho del accidente, el lugar, día y hora en el que se produjo y que fue por la irrupción de un corzo en la calzada. La Administración tiene por cierto que los daños materiales del vehículo tienen su origen en el atropello del corzo -aunque no consta informe alguno que así lo confirme- y, aunque deja patente que no se ha probado, no contradice el hecho de que la lesionada ocupaba el vehículo.

Los reclamantes han acreditado asimismo que la carretera AS-17 -carretera autonómica-, transcurre en el kilómetro 72,900 por un Refugio de Caza y una Reserva Regional de Caza, terrenos cinegéticos gestionados también por la Administración del Principado de Asturias.

Dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado presuntamente de un "hecho de la circulación" de un vehículo a motor, consideramos aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución, alegada también por los reclamantes. Esta disposición establece que en "accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar

incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. El tercero contiene un título de imputación frente a la Administración, en la medida en que ésta sea titular de la vía donde se haya producido el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, será necesario que dicha Administración sea la titular del bien de dominio público afectado y que el accidente acontezca por el estado de conservación o señalización de la misma, es decir, por el funcionamiento del servicio público correspondiente.

Además, estos títulos de imputación pueden ser concurrentes con otras circunstancias, como el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en este caso, a la vista del informe de la Guardia Civil, no cabe imputar al conductor incumplimiento alguno al respecto.

A tenor del informe elaborado por el Servicio de Caza y Pesca Fluvial, no existían cacerías de corzo programadas para el día 22 de abril de 2007 en la

reserva de caza por la que transcurre el lugar del accidente, y en los refugios de caza -por uno de los cuales también transcurre el punto kilométrico 72.900 de la AS-17- está prohibido cazar con carácter permanente. Por ello, no se puede apreciar que el accidente haya sido consecuencia de la acción de cazar. Los reclamantes no reprochan falta de conservación del terreno acotado y el Jefe del Servicio de Vida Silvestre informa de la aprobación de planes técnicos y de aprovechamiento cinegéticos que pretenden el control de las poblaciones para prevenir daños.

Por último, y con base en la titularidad autonómica de la carretera donde acaece el siniestro, los reclamantes alegan falta de elementos estáticos de protección perimetral encaminados a impedir el repentino acceso de animales a la zona destinada a la circulación de vehículos, mencionando expresamente las “balizas de olor o los pasos elevados” y, tras afirmar en su reclamación inicial la ausencia de señalización, en sus alegaciones consideran que la señalización con la que contaba la vía es una medida insuficiente.

Sin embargo, las medidas que proponen los reclamantes no son infalibles -como no lo ha sido la señalización de peligro que advertía al conductor en la zona afectada de la presencia de animales salvajes en libertad- y, por supuesto, no resultan exigibles y no conforman el servicio público; ya que, en contra de lo alegado, no existe un deber de la Administración de “proporcionar a la calzada de elementos estáticos de protección perimetral”. A ello se añade que no cabe compartir la afirmación, contenida en el escrito de alegaciones de los interesados, de que “la expectativa razonable de todo ciudadano que hace uso de una carretera es que no se produzcan irrupciones en la calzada de animales salvajes”, ya que la señalización vertical existente en la vía en que ocurrieron los hechos advertía del peligro de tales irrupciones y, por tanto, la expectativa razonable, sensata y jurídicamente exigible conforme a las normas de circulación habría de ser esa.

En definitiva, no apreciamos nexo de causalidad entre los daños acreditados y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.